Año económico de 1888-89. Jueves 4 de Abril. Número 226.

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*).— Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez municipal de Jaraco, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1887 el guarda José Muñoz Ferrer compareció ante el primer Teniente de Alcalde de Jaraco, denunciando el hecho de que Vicente Folquet Bofí vecino de aquel pueblo, de oficio labrador, y habitante en la calle del Horno, había sido sorprendido invadiendo la propiedad de D. Hilario Torres, subiéndose á los árboles sin licencia alguna para ello, ni para tirar piedras, lo que ponía en conocimiento de la Autoridad á los efectos oportunos:

Que el Alcalde del referido pueblo, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1880, impuso al mencionado Vicente Folquet la multa de 5 pesetas.

Que apremiado al pago de la misma, y no habiéndolo efectuado, el Alcalde lo puso en conocimiento del Juez municipal para que se procediera por éste á hacer efectiva dicha multa y el apremio, importante todo 10 pesetas, á cuyo efecto se practicaron las diligencias oportunas, y careciendo el multado de bienes, se le declaró insolvente por el citado Juez municipal, poniéndose en conocimiento de la Alcaldía esta declaración:

Que el Alcalde, en comunicación que con fecha 22 de Mayo del presente año dirigió al Juez municipal, hizo presente á esta Autoridad, que en providencia de aquél día había acordado el arresto de un día al multado por cada 5 pesetas, cuyo arresto extinguiría en la cárcel pública de aquél Municipio, y que lo comunicaba al Juzgado para que lo llevase á efecto:

Que éste, en auto de 9 de Junio último, previo dictamen del Fiscal municipal, resolvió que debía de abstenerse, y se abstenía por ahora, de cumplimentar la comunicación de la Alcaldía de aquel pueblo, de que acaba de hacerse mérito, por la que se disponía se llevase á efecto el arresto menor de Vicente Folquet Bofí, acordado por dicha Autoridad administrativa, sin perjuicio de que, si por la Alcaldía requirente se le ponían de manifiesto los fundamentos legales en que apoyaba su pretensión, el Juzgado, por el respeto debido y armonizando los derechos del Estado con los de los particulares, procedería á lo que en justicia fuese factible:

Que comunicada esta resolución al Alcalde, éste en oficio de 13 del propio mes y año, expuso á la Autoridad judicial, los fundamentos que en su sentir justificaban el arresto acordado contra Folquet, y pedía al Juzgado repusiera su auto de 9 de aquel mes:

Que el Juez, previo dictamen del Fiscal municipal por otro auto de 20 del propio mes declaró que debía de desestimar y desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía contra el auto del Juzgado de fecha 9 del actual y en su consecuencia, se sostenía en toda su integridad el referido auto:

Que interpuesta por el Alcalde apelación para ante el Juzgado de instrucción del antes mencionado, por providencia de 18 de Julio último, se resolvió que tratándose en estas diligencias de una falta prevista y castigada en el art. 617 del Código penal, se dejaba sin efecto todo lo actuado por el Alcalde de Jaráco en el asunto á que el expediente se contraía; y que en su consecuencia, pasasen dichas diligencias al Juez municipal del referido pueblo, para que procediera en el correspondiente juicio de faltas, tan luego recibiera los antecedentes de la denuncia, y por la cual impuso la multa el expresado Alcalde á Vicente Folquet Bofí, previniendo á dicha Autoridad que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, de decretar arresto alguno; bajo apercimiento de lo que hubiera lugar:

Que devueltos los antecedentes al Juzgado municipal, éste reclamó del Alcalde la denuncia formulada contra Folquet, y después de remitida una certificación de la misma, y antes de practicar diligencia alguna en el juicio de faltas, el Gobernador á instancia del Ayuntamiento de Jaraco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez municipal, en el conocimiento de este asunto, fundándose: en que según el art. 77 de la ley municipal, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia; en que para la exacción de estas multas, se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188, y el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia; en que contra la imposición gubernativa de una multa, podrá el multado reclamar conforme al art. 187 en que por virtud

de lo dispuesto en el mencionada art. 77, que expresamente citaba la Alcaldía de Jaraco había obrado dentro de sus atribuciones al imponer la multa, puesto que ésta no excedió de la cuantía fijada por el mismo artículo; en que el art. 625 del Código penal establece que las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes; en que en esta doctrina se fundó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, al desestimar unrecurso de queja formulado por la Audiencia de Palma contra el Gobernador de la provincia; en que habiendo impuesto la Alcaldía la multa de 5 pesetas á Vicente Folquet Bofí, por faltar á lo dispuesto en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, y estando reservado á los Alcaldes el castigo de estas faltas, en vrtud del art. 77 de la ley Municipal, era evidente que se estaba en el caso previsto por el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba del castigo de una falta cometida, el cual, como previsto y sancionado en el art. 617 del Código penal, estaba exclusivamente reservado á las Autoridades judiciales, no teniendo, en consecuencia, fundamento alguno racional, ni menos legal, el que el castigo de dicha falta estuviera reservado por la ley á ningun funcionario administrativo, y como quiera que este fuera el argumento principal en que el Gobernador intentaba fundar la competencia de su autoridad para el castigo de la falta cometida por Vicente Folquet, quedaba demostrado plenamente que no había ningún texto legal que favoreciese, ni dispusiera la pretensión de dicho funcionario; que aun cuando el art. 65 de las Ordenanzas municipales de Jaraco tuvieran previsto castigo apropiado para la falta cometida por el Folquet Bofí, no podia en manera alguna la Autoridad administrativa aducir en su favor esta disposición penable, pues sobre ella está la sanción del Código penal, que en su art. 617 castiga dicha falta, y á mayor abundamiento, si se tenía en cuenta que las ordenanzas municipales de Jaraco aprobadas en 27 de Enero de 1880, no tenian fuerza alguna contra el Código penal publicado en 1870, resultaba como corolario de lo expuesto que el Juzgado municipal, á pesar de las dichas Ordenanzas municipales, no podía en manera alguna dejar que se allanara su jurisdicción, ni permitir que otra Autoridad que no fuese la suya conociese en faltas previstas y castigadas en el Código penal, que era una ley sancionada en Cortes; que los artículos 271, 343, 344 de la ley orgánica del Poder judicial, 14 de la de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 3 de Noviembre de 1879 y Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, declararon de un modo concluyente, que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, entre las que se encuentra comprendida la que cometió Vicente Folquet; que además de las razones expuestas, existe un principio de derecho procesal, por el que nadie puede ser condenado sin antes ser oido y vencido en juicio, y por lo tanto, Vicente Folquet, al cometer la falta objeto de esta competencia, no podía ser condenado, si antes no se le hubiera oido y vencido, en juicio, circunstancias que concurren en la forma de enjuiciar, encomendada á la jurisdicción ordinaria, y no en el modo de fallar la administrativa, por lo que á esta solo se reserva el castigo de aquellas infracciones consignadas en bandos públicos y demás prescripciones gubernativas, cuya desobediencia resulta de una manera indiscutible, y sin necesidad de las formalidades del juicio que el Juzgado tiene obligación de sostener la jurisdicción de los asuntos que por la ley le están confiados, estando entre ellos el conocimiento de las faltas, cuyo castigo motivaba la competencia entablada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal según el cual, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partidos y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de esas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado recurrir, conforme al art. 187.

Visto el art. 188 de la propia ley, que dispone que en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta; y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, el Juez procederá á la exacción por los trámites de la via de apremio.

Visto el art. 65 de las Ordenanzas municipales del pueblo de Jaraco, que »prohiben tirar piedras ó palos á los árboles, subirse á ellos, cortar sus ramas y perjudicarles de cualquier modo, con multa de una á 15 pesetas y resarcimiento del daño causado»:

Visto el art. 625 del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen Gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Canforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y bueu gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Jaraco á Vicente Folquet Bofí por infracción de las Ordenanzas municipales de dicho pueblo, y los consiguientes procedimientos para hacer efectiva dicha multa.

2.° Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de la falta, como sucede en el presente caso, las disposiciones del libro tercero del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y por lo tanto, al imponer el Alcalde la multa de que se trata, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y dentro de las disposiciones de la ley Municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

3.° Que el Juez de instrucción de Gandía, al dejar sin efeeto las actuaciones

practicadas por el Alcalde de Jaraco y prevenir á éste para que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, y de decretar arresto alguno, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, se extralimitó de sus facultades, toda vez que además de que el Alcalde obró con competencia, aun en el caso de que así no hubiera sido, la Autoridad judicial carece de atribuciones para dejar por sí sin efecto procedimientos administrativos, sin que con tal objeto dicha Autoridad entable los recursos que las leyes tienen establecido.

4.° Que atribuido el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 88).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S. correspondiente al 10 de Diciembre último transcribiendo la que con fecha 7 del mismo mes le dirige el Administrador de Hacienda de la colonia, en que manifiesta que al examinar las cuentas de Obras públicas rendidas por D. José Aguirre Montes de Oca, correspondientes á Octubre, Noviembre y Diciembre de 1887 y Enero de 1888, ha observado que casi en su tatalidad no están con arreglo á la instrucción vigente, notándose además la falta de ciertos documentos y la de algunos de los justificantes de que deben ir acompañadas, por cuya razón, y por la de ser pagos ordenados por el Gobernador saliente y carecer de los necesarios requisitos, no puede procederse á su formalización; mandamiento de pago con el fin de

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. S.; primero, que dentro de las prescripciones contenidas en el decreto ley de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y de la instrucción que le sirve de complemento de 4 de Octubre del mismo año, hallará esa Administración la doctrina aplicable al asunto de que se trata; y segundo, que si hubiere alguna cuenta pendiente de dar por falta de los requisitos ó justificantes determinados en el art. 40 de la primera de las disposiciones citadas y pudiera formalizarse dentro del plazo marcado por el mismo, debe rendirse, acompañada del expediente en que se consignen las razones que motiven la informalidad ó informalides de que adolezcan y la imposibilidad ó dificultades que se opongan á la oportuna subsanación, expresando la Autoridad que expidiese el mandamiento de pago con el de que por quien corresponda pueda exigirse la responsabilidad que proceda,

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1889.—*Becerra.*—Sr. Gobernador de Fernando Poo.

(Gaceta núm. 88.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del rematado Arturo Fernández Cadórniga, cuyas señas se expresarán á continuación, fugado del Hospital provincial de Logroño donde se hallaba, procedente del penal de Valladolid, para asistir á un juicio oral el día 30 del mes próximo pasado, reclamado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Arturo Fernández Cadórniga

Edad 34 años.
Estatura alta, (grueso).
Barba rubia recortada.
Bien parecido.
Viste americana y pantalón de lana oscuro á cuadros, chaleco de pana y sombrero hongo.

Orense 3 de Abril de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Anuncio.

Ignorándose el paradero de don Francisco González, Maestro de la escuela pública de niños de Piñeiro, en el Ayuntamiento de Maside, se llama por medio del presente para que dentro del término de quince días comparezca en la Secretaría de esta Corporación á responder á los cargos que contra el mismo resultan, pues de no verificarlo, se dará conocimiento de ello al Ilmo. señor Rector de Santiago.

Orense Abril 3 de 1889.—El Presidente, *Gregorio de Mijares.*—José Villamarín, Secretario.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIADE ORENSE.

Señalado el día 30 del próximo Abril para la subasta de seis fincas rústicas procedentes de los diestrales de San Pedro de Sabariz en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, partido de Ginzo, y de la denominada «Campo dos Homes» en el Ayuntamiento y partido de Verín; cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín de Ventas de bienes Nacionales* de esta provincia, número 8, correspondiente al 30 del actual, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar en esta capital y los dos mencionados partidos, simultáneamente.

Orense 31 de Marzo de 1889.—Rafael Cadavieco.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de Impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Villamarín, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año, se consignó la siguiente

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el artí lo 14 de la referida Instrucción.»

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense Marzo 1889.—Urbano González.

D. Luciano de Arredondo, Interventor en funciones de Administrador de la subalterna de Hacienda de Celanova.

Hago saber: que por el Recaudador voluntario de esta zona de la contribución territorial é industrial me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 pertenecientes á los Ayuntamientos de Celanova, Bola, Acebedo, Merca, Cartelle, Cortegada, Gomesende, Freás de Eiras, Leirado, Villameá, Puentedeva y Villanueva de los Infantes y en su virtud he dictado la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en las precedentes certificaciones dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en las respectivas localidades con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, y después de terminada y al ausentarse los Recaudadores, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutor D. Manuel Lorenzo y sus subalternos la previa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de los respectivos Ayuntamientos.

Celanova Marzo 27 de 1889.—El Administrador I., Luciano de Arechal.

AYUNTAMIENTOS.

D. José Manuel Miranda Altamirano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Habiendo desaparecido de su domicilio la anciana Teresa Piñeiro vecina de Santa Baya de Cornoces en este distrito el dia 18 del actual sin causa ni dirección conocida, según parte producido á esta alcaldía por su sobrino Donato Corral Piñeiro en cuya compañía vivía, ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan procurar su busca, captura y conducción á disposición de esta alcaldía, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas personales.

Amoeiro Marzo 30 de 1889.—José Manuel Miranda Altamirano.

Señas personales.

Edad 65 años
Estatura regular
Pelo canoso
Cejas idem
Color trigüeño

Particulares.

No tiene dentadura y le falta el ojo izquierdo.

Bollo.

Durante la primera quincena del próximo mes de abril estarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales definitivamente ultimadas para Concejales, con designación de colegios á los efectos de la vigente ley.

Bollo Marzo 30 de 1889.—Manuel Sierra.

Pungin.

El proyecto de presupuesto de gastos é ingresos aprobados por este Ayuntamiento para el entrante año económico de 1889-90, se hallara expuesta al público en la Secretaría municipal por el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los vecinos del distrito puedan examinar dicho documento y exponer lo que tuvieren por conveniente.

Por igual término que se contará también desde que el presente se vea inserto en el mencionado periódico oficial, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al anterior egercicio económico de 1887-88, á fin de que, cualquier vecino, pueda examinarlas y exponer sus observaciones en la forma que prescribe la ley.

Pungín Marzo 31 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharón.

Beade.

Ultimada definitivamente la lista de electores y elegibles de este distrito para cargo de Concejales en el corriente año, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días para los efectos que determina el art. 30 de la ley electoral vigente, señalándose como único colegio para las próximas elecciones municipales, la casa del finado Manuel Nogueiras Morgade, sita en el barrio de Outeiro y habitación que dice al Este de dicha casa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del mencionado artículo 30 de la referida ley.

Beade Abril 1.° de 1889.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Villar de Barrio.

Se hace saber á todos los contribuyentes por territorial de este término municipal, que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del termino de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas declaraciones, acompañadas de los documentos que las justifiquen, para con vista de las mismas hacer en el amillaramiento, las rectificaciones que procedan, pasado dicho término sin verificarlo, no le serán admisibles.

Villar de Barrio Marzo 29 de 1889. —El Alcalde primer Teniente, Manuel Prado.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se hallará de manifiesto al público, á la puerta de la sala Consistorial de este Ayuntamiento, durante los primeros quince dias de Abril próximo, la lista electoral ultimada para cargos municipales, con designación del colegio á que respectivamente corresponden los electores, en ella inscritos.

Villar de Barrio Marzo 29 de 1889. —El Albalde primer Teniente, Manuel Prado.

Puentedeva.

Las listas electorales de este distrito para cargos municipales, publicadas en Febrero último sin reclamación, estarán nuevamente expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera quincena de Abril próximo á los efectos de la ley.

Puentedeva Marzo 31 de 1889.— E. A., Fernando Lorenzo.

Todas las personas sujetas al pago de la contribución territorial en este distrito, que hayan sufrido variación en su riqueza desde la última rectificación del amillamiento, presentarán los justificantes que asi lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena de Abril próximo.

Puentedeva Marzo 31 de 1889.— E. A., Fernando Lorenzo.

Piñor.

Durante la primera quincena de Abril próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles de este municipio, con la designación de los colegios á que corresponden y donde pueden ejercer su derecho, según fueron definitivamente rectificadas.

Piñor Marzo 28 de 1889.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

JUZGADOS.

D. Angel Pinal, Secretario suplente del Juzgado municipal de Abión.

Certifico: que en juicio verbal declarativo celebrado á instancia de Domingo Perez, vecino de la parroquia de Abelenda en este término contra su convecino Mannel Guerra, sobre que se declare de la propiedad de aquel con prado y monte sito al término de Boeijos, recayó en el mismo sentencia, cuya parte expositiva y dispositiva dice.

«En la audiencia del Juzgado municipal de Abión á 24 de Noviembre de 1888.

Vista por D. Benito Cendon, Juez municipal suplente el acta de juicio verbal civil celebrada á instancia de Domingo Perez Estevez, contra Manuel Guerra Ogando, en representación de su mujer Benita Diz, labradores, vecinos de la parroquia de Abelenda en este término, sobre que se declare de la propiedad del primero, un prado y monte sito al término de Boeijos, lindante por Naciente prado y monte del demandado, Poniente, muro de sostenimiento del prado de Manuel Castro, Sur, el de Manuel Rodriguez Rivera, y Norte, muro y María Antonia Leboreiro, así como un castaño y robles que este último contenía sobre los cuales propuso la Diz denunciada criminal por hurto por ante mi Secretario suplente dijo:

Fallo: que debía declarar y declaro de la propiedad de Domingo Perez el prado y monte sito al término de Boeijos, lindante por Naciente prado y monte del demandado, Poniente, muro de sostenimiento del prado de Manuel Castro, Sur, el de Manuel Rodriguez Rivera, y Norte, muro y María Antonia Leboreiro, así como el castaño y robles porque aquel está denunciado por Benita Diz, mujer del demandado Manuel Guerra, condenado á éste en todas las costas. Y por esta definitivamente juzgando y que se notificará en persona del denunciado si fuere habido en su domicilio y si no en el *Boletin oficial* de la provincia conforme á la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio mando y firmo de todo lo que y de haberse ocupado una hora certifico.—Benito Cendon.—Angel Pinal.»

Asi resulta de su original, y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia expido la preseute con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Abión á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Angel Pinal.—visto bueno: Juan Lois.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15